



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02385-2009-PA/TC

LIMA

VICENTA CARRILLO CALERO DE COTRINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vicenta Carrillo Calero de Cotrina contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 28 de enero de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000088902-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de noviembre de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, en virtud al reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones.
2. Que, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para tener tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que asimismo, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin y precisando que en los procesos de amparo en los que la pretensión esté referida al reconocimiento de años de aportaciones, en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, *el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar.*
4. Que mediante Resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 7 de agosto de 2009, se solicita a la demandante que, *dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación de dicha resolución*, presente los originales o las copias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02385-2009-PA/TC

LIMA

VICENTA CARRILLO CALERO DE COTRINA

legalizadas o fedateadas de los documentos que obran en autos en copias simples, así como de otra documentación que sirva para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado; conforme a lo precisado en el fundamento 26.a de la STC 04762-2007-PA/TC (f. 6).

5. Que la demandante ha presentado copia simple de la ficha de inscripción en la Caja Nacional de Seguro Social Obrero – Perú (f. 14 del cuaderno del Tribunal), la cual no es un documento idóneo para acreditar aportaciones puesto que únicamente consigna la fecha de ingreso al centro de trabajo, por lo que no se puede establecer periodo laboral alguno. Asimismo, ha presentado el original del documento denominado Extracto de Presentaciones y Pagos (f. 21 a 24 del cuaderno del Tribunal), expedido por la Sunat, documentos que ya han sido reconocidos por la demandada, tal como se advierte descuadro Resumen de Aportaciones de fojas 13 del cuaderno principal.
6. Que en consecuencia, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que la actora presene la documentación solicitada, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente; sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que la demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**